

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 3133884210

La Mesa, Cundinamarca, 12 de diciembre de 2022

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 253863103001-2015-00037-00
Demandante: Ricardo Humberto Meléndez Parra
Demandado: Luis Alfonso Sarmiento Becerra

En atención a que, en el inciso tercero y el ordinal primero de la providencia calendada el pasado 7 de diciembre, esta sede judicial incurrió en un error de digitación que debe ser corregido conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso y, visto que así se solicitó por el tercero interesado en memorial de esta misma fecha [PDF 36], el Juzgado en uso de sus facultades oficiosas, interpretando la solicitud incoada por la parte solicitante [parágrafo único artículo 318 del C.G.P.],

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error de digitación contenido en el ordinal primero de la providencia calendada el pasado 7 de diciembre ¹, mediante el cual se decretó el levantamiento de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

*“**PRIMERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares inscritas sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 166-9639, 166-9633, 166-9636, 166-31064, 166-9638, 166-9634, 166-9130, 199-17112, 166-9637, 166-9635 y 166-31063, Ordenadas por el juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá dentro de su proceso 2001-00724 y puestas a disposición de esta sede judicial, mediante el oficio No. OCCES21-AM04966, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”*

¹ 0001DemandaPrincipal.130.18.04

SEGUNDO: En todo lo demás permanece incólume el auto objeto de enmienda, así como la sentencia que aquel corrigió.

TERCERO: Rechazar, por sustracción de materia, el recurso de reposición incoado por la tercera interesada.

CUARTO: Instar una vez más, a la memorialista, a fin de que en lo sucesivo, se abstenga de realizar afirmaciones deshonrosas o peyorativas conforme al artículo 32 de la Ley 1123 del 2007.

QUINTO: Negar por improcedente la solicitud incorporada en el numeral 5° del escrito visto en PDF 36, en tanto tratándose la providencia calendada de un auto por medio del cual se dispone el levantamiento de medidas cautelares, su notificación y traslado debe surtir conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0f63b62aad544851277b3c9ce5fd814dd12951fc9d9d21a15678cfae3ec792**

Documento generado en 12/12/2022 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>